

**ARCHIVA DENUNCIA ID 105-II-2023, PROYECTO
"PLANTA FOTOVOLTAICA MITCHI", DEL TITULAR GR
RUIL SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 784

SANTIAGO, 24 de mayo de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)."*

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*.

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

5º Esta Superintendencia recepcionó una denuncia de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda (en adelante, “la Municipalidad”), efectuada por medio del Oficio N°661/2022, ingresado a la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Antofagasta, con fecha 03 de abril de 2023, por incumplimientos relacionados al proyecto denominado “Parque Fotovoltaico Titán Solar”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°202202001121, de fecha 29 de abril de 2022, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta y cuyo titular es DPP Holding Chile SpA. Dicha denuncia fue incorporada al Sistema de Denuncias SIDEN de la Superintendencia bajo el ID 105-II-2023.

6º En su denuncia, la Municipalidad hace presente los siguientes hechos, adjuntando fotografías e indicando coordenadas geográficas WGS 84: (i) la existencia de un camino de acceso irregular, dado que no corresponde al indicado en la Declaración de Impacto Ambiental, (en adelante, DIA”); (ii) camino de acceso construido (distinto al indicado en la DIA) que se encuentra rodeado de sitios arqueológicos, en los cuales se evidencia una mala mantención, mallas rotas, sin señalética y cerco perimetral en estado defectuoso; (ii) mal manejo de residuos sólidos, con acumulación en distintos sectores y en cerco perimetral; (iii) presencia de bins con aparente contenido de sustancia peligrosa, sin impermeabilización ni rotulación.

7º Cabe señalar que, no obstante haberse identificado como motivo de la denuncia, el proyecto “Parque Fotovoltaico Titán Solar”, producto de la inspección ambiental efectuada por esta Superintendencia, con fecha 09 de mayo de 2023, y teniendo en consideración las coordenadas geográficas y fotografías indicadas en la denuncia, fue posible constatar que dichos antecedentes correspondían al proyecto “Planta Fotovoltaica Mitchi”, al cual se hará referencia en el desarrollo de la presente resolución.

II. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DEL PROYECTO

8º GR Ruil SpA, RUT N°76.885.337-1 (en adelante, el “titular”) es titular del proyecto “Planta Fotovoltaica Mitchi” (en adelante el “proyecto”), el cual se localiza a un costado de la Ruta 5 Norte, en el sector Mantos Blancos, comuna y Región de Antofagasta.

9º El referido proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°190, de fecha 17 de octubre de 2019 (en adelante “RCA N°190/2019), de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, el cual tiene por objetivo generar energía eléctrica a partir del aprovechamiento de la energía solar,

mediante la implementación de paneles solares con un potencial de generación de 9 MW de potencia nominal que será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

10º En esta línea, conforme a lo establecido en la RCA N°190/2019, cabe señalar lo siguiente:

(i) *“(...) Caminos de acceso. El acceso principal y único al área del Proyecto será realizado a través de la Ruta 5 Norte, hasta un camino de acceso que se habilitará, el cual permite acceder directamente al área de emplazamiento del Proyecto. El camino en comento contará con una longitud de 1.172,19 metros y un ancho promedio de 6 metros (considerando 4.2).*

(ii) En cuanto a la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se indica que: *“(...) se identificaron 9 recursos patrimoniales, de los cuales cinco 5 se encuentran asociados a los polígonos de prospección del camino de acceso y de línea de evacuación de la energía, mientras que los cuatro 4 recursos patrimoniales restantes se encuentran asociados al polígono de la Planta (...). Por lo cual se implementarán medidas de protección a los hallazgos localizados (...)” (considerando 5.6).*

(iii) En relación a sitios arqueológicos se indica *“(...) durante la prospección realizada entre los días 12, 13 de febrero y 21 de junio del año 2019 se registraron 9 Monumentos Arqueológicos identificados como M-1 a M-9 (...). El registro arqueológico para el sector 1: M-1, M-2, M-3, M-4 y M-5, se encuentra asociado a los polígonos de prospección camino de acceso (...)” (considerando 9.8).* Además, el Ord. N°306, de fecha 06 de agosto de 2019, del Consejo de Monumentos Nacionales que se pronuncia sobre la adenda complementaria, señala *“Respecto de los sitios M-1, M-2, M-3, M-4 y M-5 registrados fuera del área de influencia, pero a menos de 50 metros de distancia, deberán ser señalizados y cercados mediante un cerco visible simple (mallas y postes) (...). Estos cercos deberán ser instalados previo al inicio de las obras (considerando la habilitación de caminos) y deberán durar hasta el final de las mismas, de tal manera de proteger los sitios arqueológicos durante la etapa de ejecución de las obras del proyecto” (énfasis agregado).*

(iv) En materia de manejo de residuos sólidos, respecto a los domiciliarios, que corresponden principalmente a restos orgánicos, papeles y plásticos, serán almacenados en cuatro contenedores herméticos; respecto a los industriales no peligrosos, como hormigón sobrante y alambres entre otros, serán almacenados en un área habilitada al interior de la instalación de faena, y en cuanto a los residuos líquidos, provenientes de baños químicos, serán retirados por empresas autorizadas por la SEREMI de Salud. Asimismo, tanto los domiciliarios como los industriales no peligrosos, serán retirados y enviados a sitios autorizados (considerando 4.3.1).

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

11º En el contexto de la denuncia presentada, con fecha 09 de mayo de 2023, personal fiscalizador de la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, realizó una actividad de inspección ambiental, constatando, lo siguiente:

- (i) Proyecto “Parque Fotovoltaico Titán Solar”, con instalación de cerco perimetral por todo el deslinde de la Ruta 5 Norte.
- (ii) Desde la Ruta 5 Norte, fue posible constatar que el proyecto “Parque Fotovoltaico Titán Solar” no ha iniciado su fase de construcción.
- (iii) Durante el recorrido se constató, por el contenido de los hechos denunciados, coordenadas geográficas y fotografías indicadas, que finalmente dichos hechos correspondían al proyecto “Planta Fotovoltaica Mitchi”, actualmente en etapa de operación.

12º Atendido lo expuesto, se procedió a verificar el cumplimiento de la RCA N°190/2019, en el marco de los hechos motivo de la denuncia.

13º Con fecha 13 de diciembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2023-2769-II-RCA**, el cual contiene el análisis de los resultados de la actividad de inspección señalada, junto al examen de la información remitida por el titular, en respuesta a los requerimientos efectuados a través del acta de inspección ambiental y de la Resolución Exenta AFTA N°70, de fecha 13 de diciembre de 2023.

14º Las materias relevantes objeto de fiscalización correspondieron al camino de acceso al proyecto, afectación de hallazgos arqueológicos M-1 al M-5, manejo de residuos sólidos y manejo de residuos líquidos.

15º A continuación, se presentan los hechos constatados y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado, junto con el análisis de antecedentes posteriores al cierre del mencionado informe.

A. Camino de acceso al proyecto

16º Durante la actividad de inspección ambiental se constató el empalme vial con Ruta 5 Norte, camino de acceso (camino de tierra) que une el empalme vial con el proyecto, y que el acceso al mismo se encontraba cerrado con candado y sin personal en el lugar, por ende, la fiscalización se efectuó desde el perímetro del proyecto (exterior).

17º Por medio del acta de inspección ambiental se solicitó al titular, en caso de haber modificado el emplazamiento del empalme y/o camino de acceso al proyecto, se adjuntara la respectiva consulta de pertinencia. Al respecto, el titular informó, a través de carta s/n de fecha 26 de julio de 2023, que el camino de acceso corresponde al presentado en la DIA, así como a la coordenada tomada en terreno durante la fiscalización. Asimismo, acompañó copia del Ord. N°EX 04524, de fecha 08 de junio de 2022, de la Dirección General de Concesiones,

que certifica la correcta ejecución por parte de la Sociedad Concesionaria Autopista de Antofagasta S.A. de la obra "Acceso Vial Planta Fotovoltaica Mitchi".

18º Por lo anteriormente señalado, fue posible concluir que no existe modificación del camino de acceso al proyecto.

B. Afectación de hallazgos arqueológicos M-1 al M-5

19º En la inspección ambiental se efectuó un recorrido por los sectores aledaños al camino de acceso al proyecto, en que fue posible constatar tramos de dichos sectores delimitados con malla faenera (color naranja) en mal estado que resguardan los sitios M1 al M5, o careciendo de ella.

20º A través del acta de inspección ambiental, se solicitó al titular que informara si había detectado la presencia de restos arqueológicos durante la construcción del empalme vial y camino de acceso al proyecto, lo que fue respondido por medio de carta de fecha 26 de julio de 2023, indicando que durante los movimientos de tierra y excavaciones asociadas a la implementación del proyecto, no se registró la presencia de hallazgos arqueológicos, por lo que no efectuó el aviso al Consejo de Monumentos Nacionales.

21º Por otra parte, por medio de la Resolución Exenta AFTA N°70, de fecha 13 de diciembre de 2023, en atención a que los sitios M1 al M5 debían mantenerse resguardados durante la etapa de construcción del camino de acceso al proyecto, se requirió al titular que, en caso de mantener dichos sitios resguardados, debía mejorar su cierre perimetral, o en su defecto, retirar dichos cercos, atendido su permanencia en mal estado.

22º Cabe tener presente que conforme a lo señalado en el Ord. N°3506/2019 del Consejo de Monumentos Nacionales anteriormente citado, la obligación de resguardo de los sitios arqueológicos se extendía sólo durante la etapa de construcción del proyecto. Luego, por medio de carta de fecha 22 de diciembre de 2023, el titular informó que la etapa de construcción del proyecto finalizó y que procedió al retiro de los cercos perimetrales de los sitios arqueológicos M1 al M5, con fecha 19 de diciembre de 2023, adjuntando fotografías.

C. Manejo de residuos sólidos

23º En relación al manejo de residuos sólidos domiciliarios, se observó la instalación de cerco perimetral por todo el deslinde de la planta fotovoltaica Mitchi y en su parte exterior, se constató la presencia de residuos constituidos por botellas, plásticos y cartones, los que no son generados por el proyecto, sino que son arrastrados por el viento desde la Ruta 5 Norte, quedando detenidos en el cierre perimetral; en tanto, en el interior de la planta, no se constataron residuos sólidos.

24º Por medio del acta de inspección ambiental se solicitó al titular que presentara medios de verificación, respecto a la disposición de residuos sólidos para el período octubre de 2022 a febrero de 2023, habiendo respondido que en dicho período se realizaron dos retiros de residuos no peligrosos en el mes de febrero de 2023, por un total de 2.430 kg, los que fueron dispuestos en el "Centro de Manejo Integral de Residuos Zona Norte", de

Hidronor Chile S.A., proyecto calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°146/2007.

25º A partir de la actividad de inspección en terreno y del análisis de los antecedentes presentados, se verifica la disposición de residuos en un lugar autorizado y que, al interior del proyecto, no fue constatada la presencia de residuos.

D. Manejo de residuos líquidos

26º Durante el desarrollo de la inspección ambiental, no se constataron sustancias en contenedores al interior de la planta, habiéndose solicitado al titular, a través del acta de inspección ambiental, que informara acerca de la existencia de un estanque con contenido de residuos peligrosos, a lo cual indicó, que no tiene registro de un estanque ubicado al interior del proyecto.

27º Por otra parte, cabe señalar que la denuncia no aportó mayores antecedentes acerca de este hecho y que el proyecto, durante su evaluación, no consideró el manejo de sustancias ni residuos peligrosos.

IV. CONCLUSIONES

28º De los antecedentes expuestos se concluye que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio respecto del proyecto "Parque Fotovoltaico Titán Solar Titán Solar", del titular DPP Holding Chile SpA, pues si bien correspondió al proyecto motivo de la denuncia, los hechos denunciados se refieren al proyecto "Planta Fotovoltaica Mitchi".

29º Asimismo, se concluye que no existen hallazgos de infracciones de la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación a los hechos denunciados que motivaron la inspección ambiental y análisis de antecedentes respecto del proyecto "Planta Fotovoltaica Mitchi", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°190, de fecha 17 de octubre de 2019.

30º De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 48 y 3 literales g) y h) de la LOSMA.

31º A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

32º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia sectorial

ingresada con fecha 03 de abril de 2023, a la cual le fue asignado el ID 105-II-2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ingresada ante esta Superintendencia por la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, con fecha 03 de abril de 2023, a la cual le fue asignado el ID 105-II-2023, y que, de acuerdo a los hechos motivo de la denuncia y antecedentes recopilados, se refiere al proyecto "Planta Fotovoltaica Mitchi", ubicado a un costado de la Ruta 5 Norte, en el sector Mantos Blancos, comuna y Región de Antofagasta, y cuyo titular es GR Ruil SpA, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, puedan ser presentadas nuevas denuncias y esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para ello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.


BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/MMA

Notificación por carta certificada:

- GR Ruil SpA., con domicilio en Avda. Isidora Goyenechea N°2800, piso 37, oficina 3702, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

- Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, con domicilio en Avda. Salvador Allende N°452, comuna de Sierra Gorda, Región de Antofagasta.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°:11.485/2024.